

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-008-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, especialmente en sus numerales 2, 4 y 13, en los cuales se faculta a esta Institución emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, así como, formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito; y, promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros, respectivamente;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el artículo 209 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su parte pertinente, establece: *“(...) en los créditos otorgados a mujeres emprendedoras en toda su*

diversidad que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, la Junta deberá establecer lineamientos específicos que incluyan un periodo de gracia durante el cual no se generarán intereses moratorios ni penalidades. La implementación de estos beneficios estará condicionada a la presentación de planes de negocios viables, aprobados por la entidad financiera correspondiente”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*

Que, el 10 de marzo de 2025, se publicó la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 758, con el objeto de impulsar el empoderamiento económico de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, mediante la creación de mecanismos financieros, fiscales y sociales que promuevan su acceso a recursos, capacitación y mercados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ámbito económico promoviendo la cultura emprendedora y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor;

Que, la referida Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, en la Disposición General Quinta establece: *“QUINTA.- Por única vez, se dispone a todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminar de sus registros la información histórica de obligaciones de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad deudoras cuya deuda total consolidada en el sistema financiero sea menor a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3,000,0), de instituciones financieras y de cualquier empresa que haya otorgado crédito a sus clientes. La eliminación del registro no supone ni implica la pérdida de los derechos de cobro que asisten a los legítimos acreedores de dichas obligaciones de conformidad con la normativa legal vigente. La Junta de Política y Regulación Financiera emitirá las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de esta disposición”;*

Que, el 28 de octubre de 2025, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial Nro. 153, mediante el cual se determina que el ente

a cargo de la política y regulación financiera y monetaria expedirá las regulaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este Reglamento;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, se envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 007-2026, bajo modalidad híbrida, con fecha 06 de marzo de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0072-M, de 02 de marzo de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GEEE-017-2026 / BCE-SEMF-020-2026, de 03 de marzo de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-022-2026, de 04 de marzo de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria:

RESUELVE:

Artículo Único.- Agréguese, a continuación del Capítulo LXVI “Norma para el establecimiento de las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades del Sistema Financiero Nacional”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de

la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, agréguese el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO LXVII: NORMA PARA EL ACCESO A FINANCIAMIENTO PARA MUJERES EMPRENDEDORAS

SECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: Establecer los lineamientos regulatorios aplicables a las entidades financieras de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, para el diseño e implementación de productos financieros preferenciales con perspectiva de género, destinados a emprendimientos liderados por mujeres emprendedoras.

Art. 2.- Ámbito de aplicación: Esta norma es de cumplimiento obligatorio para las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

Art. 3.- Definiciones: Para efectos de esta norma, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. Educación y capacitación financiera con perspectiva de género. - Es un proceso de formación integral que permite a las mujeres adquirir conocimientos y habilidades para la gestión de finanzas personales y empresariales, promoviendo la autonomía económica.*
- b. Emprendimiento. - Es un proyecto con antigüedad menor a cinco años que requiere recursos para cubrir una necesidad o aprovechar una oportunidad y que necesita ser organizado y desarrollado, tiene riesgos y su finalidad es generar utilidad, empleo y desarrollo.*
- c. Mujeres emprendedoras. - Mujeres en toda su diversidad que desarrollen actividades económicas de emprendimiento en el Ecuador, sea formalizadas o no, y que tengan residencia fiscal en el país.*
- d. Mujeres emprendedoras formalizadas. - Aquellas mujeres emprendedoras que residan de manera permanente en el Ecuador y que cumplan los siguientes*

requisitos:

1. *Poseer Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y actualizado en el Servicio de Rentas Internas (SRI);*
 2. *Tener residencia fiscal en Ecuador;*
 3. *Realizar actividades económicas lícitas en el país; y,*
 4. *Constar en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad.*
- e. *Mujeres emprendedoras no formalizadas. - Aquellas mujeres emprendedoras que no cumplan con uno o más de los requisitos para ser consideradas mujeres emprendedoras formalizadas, pero que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad.*
- f. *Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad. - Base de datos electrónica oficial, que se encuentra a cargo del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones y que registra a mujeres emprendedoras formalizadas y no formalizadas.*

SECCIÓN II: LINEAMIENTOS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 4.- Equidad de acceso financiero: Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario deberán incorporar en su normativa interna, relacionada con la gestión de riesgos y gestión de crédito, un enfoque de equidad que asegure la no discriminación e igualdad de acceso a las mujeres emprendedoras.

Art 5.- Diseño de productos y servicios financieros con enfoque de género: Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán considerar el diseño de productos y servicios financieros dirigidos a mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, considerando:

1. *Requisitos simplificados.*
2. *Garantías adaptadas al perfil de las solicitantes.*
3. *Plazos y períodos de gracia, acordes a la naturaleza del emprendimiento.*
4. *Programas de educación financiera y fortalecimiento de capacidades.*

Dentro del diseño de productos de crédito, las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán utilizar, conforme a la normativa aplicable, los fondos de garantía crediticia, con el fin de promover la inclusión financiera de las mujeres emprendedoras.

Art. 6.- Innovación e inclusión tecnológica. - Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario fomentarán el uso de canales digitales, plataformas móviles y tecnologías financieras inclusivas que faciliten el acceso a servicios financieros, especialmente en zonas rurales o con baja conectividad, garantizando la seguridad y protección de datos personales.

Art 7.- Transparencia y comunicación efectiva: Toda información sobre productos financieros deberá presentarse en lenguaje claro, accesible y comprensible, indicando tasas, plazos y condiciones.

Las entidades financieras de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán implementar mecanismos de atención con enfoque de género para mujeres emprendedoras, con el objetivo de reducir barreras de acceso al sistema financiero.

Art. 8.- Educación y fortalecimiento financiero: Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán establecer programas de educación y capacitación financiera con enfoque de género, de forma individual o mediante alianzas estratégicas, en línea con la Política Nacional de Inclusión Financiera y los instrumentos de gestión que incidan en la misma.

Art. 9.- Seguimiento y resultados: Los organismos de supervisión y control competentes instrumentarán los mecanismos necesarios para recabar la información correspondiente a las operaciones de crédito otorgadas por las entidades financieras públicas, privadas y de la economía popular y solidaria y colocadas en beneficio de las mujeres emprendedoras de manera que se incorporen en las estructuras de información que las entidades financieras entregan a los organismos de control correspondientes.

Art. 10.- Supervisión y control: La supervisión y control de lo dispuesto en la presente norma estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, aplicando cualquier medida contemplada en la normativa vigente.



DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - *Los organismos de supervisión y control competentes deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar la efectiva verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución. En el ejercicio de sus atribuciones podrán requerir, a las entidades bajo su control, la información que resulte necesaria para identificar las operaciones sujetas a las disposiciones de esta norma.*

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán remitir a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria un informe anual que contenga una evaluación de los resultados para el análisis del cumplimiento de esta Resolución, en el que deberán incluir al menos lo siguiente:

1. *Número de beneficiarias.*
2. *Monto y número de operaciones crediticias.*
3. *Tasa de morosidad.*
4. *Sector económico al que se destina la operación de crédito.*
5. *Cobertura territorial.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - *La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de la presente norma, a las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, los ajustes que correspondan a las estructuras de información que deberán ser utilizados para reportar la información estadística requerida.*

Segunda. - *Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, que desarrollen productos en el marco de esta norma, en el plazo de seis (6) meses, a partir de su entrada en vigencia, deberán adecuar sus políticas internas, manuales operativos y de gestión de riesgos, así como sus sistemas de información, según corresponda, a fin de asegurar la correcta implementación de los productos y servicios financieros contemplados en la presente resolución.*

Tercera. - *El ente rector de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, deberá implementar las acciones necesarias para que las mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad accedan a un certificado verificable que acredite su calidad de emprendedoras ante las entidades financieras de los sectores financieros público,*

privado y popular y solidario, con el fin de acceder a los productos financieros preferenciales previstos en el marco de la presente resolución.

Cuarta. – En el término de diez (10) días contados a partir de la publicación de esta norma, por única vez, el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, o quien haga sus veces, remitirá el detalle de las mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, a la Superintendencia de Bancos; la cual a su vez, en el término de cinco (5) días, notificará el listado referido a las instituciones que presten el servicio de referencias crediticias.

Dichas instituciones, en el término de quince (15) días, para la ejecución de las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, verificarán los casos de las mujeres emprendedoras registradas, cuya información histórica de deudas en mora y castigadas no superen un total consolidado de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000,00) en instituciones financieras y no financieras que realicen operaciones de crédito.

Una vez vencidos los términos establecidos, la Superintendencia de Bancos informará a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sobre el cumplimiento de esta disposición”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 06 de marzo de 2026.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 06 de marzo de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales